Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000091060404

CA Sala **II**

Fecha de emisión de notificación: 01/abril/2025

Sr/a: MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ

Domicilio: 27307084118

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II** - sito en **TALCAHUANO 550 PB**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **220** / **2025** caratulado: **ITALIA TRANSPORTO AEREO SPA SUCURSAL ARGENTINA c/ EN-M ECONOMIA (EX 1356233/23 - CDIM 113365824/23) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de abril de 2025. LMM

Fdo.: RICARDO DIEZ SIERRA, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

220/2025 ITALIA TRANSPORTO AEREO SPA SUCURSAL ARGENTINA c/ EN – M ECONOMIA – (EX 1356233/23 - CDIM 113365824/23) s/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45

Buenos Aires, 1 de abril de 2025. MVD

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el CERTIFICADO DEFINITIVO DE IMPOSICIÓN DE MULTA n° IF-2023-113365824-APN-DNDCYAC#MEC, emitido el 25 de septiembre de 2023, la DIRECCIÓN SERVICIO DE CONCILIACIÓN PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO aplicó a ITALIA TRANSPORTO AEREO S.P.A. SUCURSAL ARGENTINA una multa de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL ($ 118.000.-) por haber incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el día 02/02/2023, señalada en el procedimiento de conciliación referido en el Certificado de Imposición de Multa extendido por el conciliador Pablo Ezequiel Bruzzo, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Ley 26.993 y 16 del Anexo I del decreto 202/2015 (ver fojas 95 de las actuaciones administrativas acompañadas, EX-2023-01356233- -APN-DSCPRC#MDP).

2. Que, disconforme con la sanción, ITALIA TRANSPORTO AEREO S.P.A. SUCURSAL ARGENTINA interpuso, el 31 de octubre de 2023, recurso directo de apelación (ver fojas 107/113 de las actuaciones administrativas mencionadas).

Sostuvo que el acto sancionatorio había sido emitido por un organismo incompetente en razón de la materia; esto es, para entender en asuntos vinculados a incumplimientos contractuales y/o daños en el marco de un contrato de transporte aéreo internacional de pasajeros. Precisó, en ese orden de ideas, que conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 24.240, dicha ley no resultaba de aplicación a la denuncia tramitada en el expediente de referencia, la cual debía regirse por las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que regulan el transporte aéreo internacional, por el Código Aeronáutico de la República Argentina, por la Resolución nº 1532/98 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y por las condiciones del contrato de transporte de su parte.

Asimismo, objetó el acto sancionatorio, con sustento en la incorrecta información contenida en el Certificado Definitivo de Multa (inexistencia de vinculación alguna entre el expediente y el conciliador mencionados en dicho

#39657462#449554660#20250331173430496

certificado). Sostuvo, además, que el Certificado impugnado carecía de causa, ya que se trataba de un caso cerrado con acuerdo en el mes de julio de 2023.

3. Que, en oportunidad de elevar el recurso articulado, la autoridad administrativa acompañó su contestación.

En dicha presentación, la demandada solicitó que se declarase la inadmisibilidad del recurso directo deducido por ITALIA TRANSPORTO AEREO S.P.A. SUCURSAL ARGENTINA por no haberse acreditado el pago de la multa impugnada. En subsidio, contestó el recurso interpuesto.

4. Que el 24 de febrero de 2025 emitió su dictamen el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto aquí interesa, observó que para objetar en sede judicial el acto administrativo, la actora debía cumplir con la exigencia del pago previo prevista en el artículo 45 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, por lo que, al no haber cumplido con el depósito previo de la multa, ni haber invocado razones fundadas para ello, concluyó en que el recurso resultaba inadmisible.

5. Que, de manera preliminar, debe señalarse que el mencionado artículo 45 de la Ley 24.240, según el texto introducido por el artículo 60 de la Ley 26.993, vigente al momento de interponerse el recurso directo, establecía que "[e]l recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución […] En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente".

6. Que ello así, en la medida en que la recurrente no cumplió con el depósito previo de la multa, ni acreditó la configuración de un supuesto de excepción al pago previo y oportuno de dicha multa, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso directo de apelación articulado 31 de octubre de 2023 (v. fs. 107/113 de las actuaciones administrativas).

Cabe aclarar que no resulta de aplicación al caso la previsión contenida en el cuarto párrafo del artículo 25 bis de la Ley 19.549 (según texto art. 44 de la Ley 27.742) que deja sin efecto el requisito del pago previo para la admisibilidad de los recursos, pues en la especie, el recurso fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho precepto y en su oportunidad, al no haber mediado el depósito

#39657462#449554660#20250331173430496

de la multa, no se encontraban reunidos los requisitos previstos -según la norma vigente al momento de su interposición- determinantes de su admisibilidad formal. De modo que el acto procesal así cumplido, bajo la vigencia del régimen vigente al momento de su realización y que no cumplía los requisitos pertinentes, careció de aptitud para producir el efecto jurídico perseguido (en sentido análogo, esta Sala, "INCIDENTE Nº 1 - ACTOR: FRAVEGA SACIFYA S/ RECURSO DE QUEJA", causa 12387/2024/1, sentencia del 27/09/2024; "OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES –OSECAC– C/ EN – M ECONOMÍA (EXP. 55058767/19) S/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 – ART. 45", causa 16763/2024, sentencia del 03/12/2024; y "CENCOSUD SA C/ EN - M ECONOMÍA (EX 80103910/21 - CDIM 38455083/24) S/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 – ART. 45", causa 18534/2024, sentencia del 03/12/2024; entre otros).

En tales condiciones y habida cuenta que en razón del incumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso (vigentes al momento de concreción de dicho acto), el mismo resultaba formalmente inadmisible, tampoco cabía sustanciación alguna; por lo que, en esta Sede, resulta menester poner fin al trámite de la causa en debida forma.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal **RESUELVE**: declarar formalmente inadmisible el recurso interpuesto por ITALIA TRANSPORTO AEREO SPA SUCURSAL ARGENTINA; con costas por su orden en atención a la manera en que se resuelve (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

La doctora María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

#39657462#449554660#20250331173430496